

RESOLUCIÓN Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-2021-001

SOFÍA MARGARITA HERNÁNDEZ NARANJO
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

CONSIDERANDO:

- Que,** el inciso primero del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”;*
- Que,** el inciso primero del artículo 74 del Código Orgánico Monetario y Financiero previene: *“La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de este Código y la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.”;*
- Que,** el artículo 163 del antes referido Código Orgánico determina que el sector financiero popular y solidario está compuesto, entre otras, por las cooperativas de ahorro y crédito, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cajas centrales;
- Que,** el artículo 442 del antes referido cuerpo legal prescribe que las entidades del sector financiero popular y solidario, en todo lo no previsto específicamente para este sector en el referido Código, se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** los incisos primero y tercero del artículo 446 del Código ut supra establece que la constitución, gobierno y administración de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; y que la liquidación de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de dicho Código y, supletoriamente, por la referida Ley;
- Que,** el artículo 461 ejusdem dispone: *“Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, en su constitución, se regirán por las disposiciones aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito prescritas en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y en su estatuto.*
- Las actividades, operaciones, liquidación y todos los demás aspectos inherentes a su vida jurídica, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda se regirán por las disposiciones de este Código referidas a dichas entidades, y en lo no regulado específicamente para las mismas, las aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito prescritas en esta Ley, las regulaciones que expida la Junta y en su estatuto.”;*
- Que,** el artículo 469 del citado Código Orgánico determina: *“Constitución y vida jurídica. Las Cajas Centrales, en lo relacionado con su constitución y estructura interna se regirán*

por las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y su Reglamento.”;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determina: *“Se rigen por la presente ley, todas las personas naturales y jurídicas, y demás formas de organización que, de acuerdo con la Constitución, conforman la economía popular y solidaria y el sector Financiero Popular y Solidario (...)”;*

Que, el artículo 78 de la Ley Orgánica referida señala: *“Para efectos de la presente Ley, integran el Sector Financiero Popular y Solidario las cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, y cajas de ahorro”;*

Que, el artículo 146 de la Ley ut supra establece: *“El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva.*

La Superintendencia tendrá la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.”;

Que, las letras a) y b) del artículo 147 de la citada Ley Orgánica, establecen como atribuciones de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria *“(...) a) Ejercer el control de las actividades económicas de las personas y organizaciones sujetas a esta Ley; b) Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control;*

Que, los literales b) e i) del artículo 151 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determinan como atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, dictar normas de control; y, las demás establecidas en la Ley y en su Reglamento;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1113 de 27 de julio de 2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 260 de 4 de agosto del mismo año, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador expide el “Reglamento General a la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación”, el mismo que contiene reformas al Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;

Que, la Disposición Transitoria Décimo Sexta del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, introducida por la Disposición Reformatoria Décimo Quinta del Reglamento ut supra, dispone: **“DÉCIMO SEXTA.-** *Las organizaciones de la economía popular y solidaria y las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, que actualmente se encuentran bajo el control y supervisión de la Superintendencia, adecuarán sus estatutos sociales de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley de Economía Popular y Solidaria, en su Reglamento General de aplicación, en el Código Orgánico Monetario y Financiero, según corresponda, de conformidad con los mecanismos, procedimientos, plazos y normas que para el efecto emita el Organismo de Control.*

Las organizaciones y entidades que no adecuren sus estatutos a las disposiciones correspondientes, estarán prohibidas de ejercer sus actividades y estarán incursas en causal de disolución y liquidación.”;

- Que,** la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, publicada en el Registro Oficial Suplemento 557 de 17 de abril de 2002, en los artículos 2 y 44, respectivamente, reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos electrónicos; así como el valor y efectos jurídicos de cualquier actividad, transacción mercantil, financiera o de servicios que se realice con estos por medio de redes electrónicas;
- Que,** es necesario establecer las condiciones generales para que las entidades cumplan con la adecuación de estatutos sociales, prevista en la Disposición Transitoria Décima Sexta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** con Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-INSEFS-2020-017 de 17 de septiembre de 2020, se emitió la “Norma General para la Adecuación de Estatutos Sociales de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, bajo control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria”;
- Que,** con Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-INSEFS-INSOEPS-INSEPS-2020-019 de 17 de septiembre de 2020, se aprueba los modelos genéricos de estatutos sociales aplicables para las cooperativas de ahorro y crédito del sector financiero popular y solidario;
- Que,** con Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-INSEFS-INSEPS-2020-022 de 21 de octubre de 2020, se aprueba los modelos genéricos de estatutos sociales aplicables para las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda;
- Que,** con Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-INSEFS-INSEPS-2020-024 de 10 de diciembre de 2020, se aprueba los modelos genéricos de estatutos sociales aplicables para Cajas Centrales;
- Que,** en virtud de la Resolución Nro. PLE-CPCCS-T-O-081-13-08-2018, emitida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio el 13 de agosto de 2018, el pleno de la Asamblea Nacional posesionó como Superintendente de Economía Popular y Solidaria a la doctora Margarita Hernández Naranjo el 04 de septiembre de 2018; y,

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente:

**NORMA DE CONTROL QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y EL
PROCEDIMIENTO GENERAL QUE DEBEN CUMPLIR LAS COOPERATIVAS DE
AHORRO Y CRÉDITO, LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y
CRÉDITO PARA LA VIVIENDA Y LAS CAJAS CENTRALES PARA LA
ADECUACIÓN DE ESTATUTOS**

Artículo 1.- ALCANCE.- La presente norma aplica a las cooperativas de ahorro y crédito, a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y a las cajas centrales, en actual funcionamiento y operación, en adelante “entidades”, que se encuentran bajo el control y supervisión de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo “la Superintendencia”.

Artículo 2.- OBJETO.- Establecer los requisitos y el procedimiento general que deberán cumplir las entidades para adecuar sus estatutos sociales, de conformidad a los cronogramas, en los cuales se incluirán los plazos, actividades, fechas de corte de la información por cada requisito, y demás especificaciones que, para el efecto, establezca la Superintendencia.

Artículo 3.- REQUISITOS.- Las entidades, para adecuar sus estatutos sociales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Contar con el capital social mínimo para su funcionamiento al amparo de lo que establece la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, según el cronograma establecido por la Superintendencia para el efecto;
- 2) Tener constituidas las provisiones requeridas en los porcentajes determinados en la Disposición Transitoria Primera de la Sección V “Norma para la Constitución de Provisiones de Activos de Riesgo en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”; y, en el artículo 97 de la Sección VII “Norma para la Gestión del Riesgo de Crédito, Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones en la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias y Cajas Centrales”, del Capítulo XXXVII “Sector Financiero Popular y Solidario”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
- 3) Tener una relación de patrimonio técnico constituido respecto a la suma ponderada por riesgos de sus activos contingentes en los porcentajes determinados en los artículos 76 y 77 de la Sección VI “Norma de Solvencia, Patrimonio Técnico y Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cajas Centrales y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda” del Capítulo XXXVII “Sector Financiero Popular y Solidario”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones *ibídem*;
- 4) Haber cumplido con la entrega de todas las Estructuras de Información que se encuentre obligada a remitir de acuerdo a su respectivo segmento;
- 5) Tener aprobado o registrado, según corresponda, en la Superintendencia el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, conforme los plazos establecidos en la Disposición Transitoria Primera de la sección XI “Norma para la Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos en las entidades Financieras de la Economía Popular y Solidaria”, del Capítulo XXXVII “Sector Financiero Popular y Solidario”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;
- 6) Contar con un oficial de cumplimiento titular y suplente, según sea el caso, registrado en la Superintendencia. De conformidad con la Resolución SEPS-IGT-INR-INGINT-2021-0038 de 23 de febrero de 2021 que contiene la Norma de Control para la Calificación de Oficiales de Cumplimiento de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, deberá estar calificado en la forma y los plazos que la referida norma establece;
- 7) Haber cumplido con el pago de los valores a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, por contribuciones o aportes al Seguro de Depósitos y al Fondo de Liquidez; y,
- 8) Haber cumplido con el pago de valores a la Superintendencia.

Para los requisitos 1, 2, 3, 4 y 5 se considerará la fecha de corte que se disponga para el efecto; para los requisitos 7 y 8 la fecha de cumplimiento de acuerdo al cronograma correspondiente; y, para el requisito 6 el cumplimiento de lo que dispone la normativa vigente.

Artículo 4.- PROCEDIMIENTO GENERAL.- La Superintendencia informará a las entidades el cronograma establecido en el artículo 2 de la presente norma, en el que constará la fecha en la que deberán presentar los documentos que evidencien el cumplimiento de los requisitos. A partir de la entrega de la referida documentación junto con la solicitud correspondiente correrá el plazo de cuarenta y cinco (45) días en los que deberá completarse el proceso de adecuación de estatutos, según las siguientes fases:

- 1) Luego de recibida la solicitud para la revisión de requisitos para el proceso de adecuación de estatutos, la Superintendencia comunicará a aquellas entidades que presenten observaciones en la fase de revisión de requisitos, en orden a que las mismas sean solventadas en el plazo máximo de tres (3) días en la forma que instruya el Organismo de Control; en el caso de que los requisitos presentados no tengan observaciones por parte de la Superintendencia se procederá con la habilitación para el ingreso al Sistema de Adecuación de Estatutos.
- 2) Para los casos en que la entidad solvete las observaciones respectivas, la Superintendencia comunicará a la entidad el resultado final del proceso de revisión de requisitos.
- 3) Una vez culminado el proceso de revisión de requisitos por parte de la Superintendencia, se habilitará el ingreso al “Sistema de Adecuación de Estatutos” (SADE), a fin de que:
 - a) Registren su solicitud de adecuación en un plazo de hasta dos (2) días contados desde la fecha de notificación de habilitación del sistema de adecuación de estatutos (SADE).
 - b) Carguen en un plazo máximo de dieciocho (18) días, contados desde la fecha de notificación de la carga, la copia certificada del acta de la sesión de la Asamblea General, u organismo que haga sus veces, en la cual se aprobó el estatuto social adecuado, y se autorizó expresamente al gerente o presidente, según corresponda, para realizar e instrumentar las modificaciones, de acuerdo al modelo proporcionado por este organismo de control; y,

Carguen dentro del plazo señalado en el apartado anterior la declaración juramentada rendida por el representante legal de la entidad ante Notario Público, declarando que su representada cumple con los requisitos establecidos en esta norma; que dispone de la documentación que así lo acredita; que la información reportada es verdadera, consistente y razonable; y, que conoce que en caso de verificarse lo contrario, el trámite y el resultado pueden ser negados o archivados y los documentos emitidos carecerán de validez, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades que el marco jurídico establece.

Sobre la información señalada en el literal b, la Superintendencia recibirá y analizará la documentación remitida por la entidad y notificará por el canal que se establezca para el efecto, las observaciones del caso.

Las entidades en el plazo de hasta tres (3) días podrán solventar las observaciones.



Para la carga de información establecida en el literal b, el plazo podrá ser ampliado por 10 días por una sola vez, a solicitud de la entidad, por casos debidamente justificados y aceptados por la Superintendencia, siempre y cuando la solicitud sea ingresada hasta 5 días previo al vencimiento del plazo inicial de dieciocho días (18) días, a través del canal establecido para el efecto.

Artículo 5.- INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS, PLAZOS O PROCEDIMIENTOS :

Si la entidad no cumpliera con cualquiera de los requisitos, plazos o procedimientos antes señalados, la Superintendencia procederá con el cierre y archivo de la solicitud, sin perjuicio de que la entidad financiera pueda presentar la solicitud de revisión de requisitos y registrar nuevamente la solicitud de adecuación de estatutos por una única vez adicional, acorde con el cronograma que para el efecto comunique la Superintendencia, dentro de los treinta meses previstos en el segundo inciso del artículo 2 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-INSEFS-2020-017 de 17 de septiembre de 2020.

Las entidades que habiendo sido notificadas con el cronograma no presentaren en los plazos previstos la solicitud de revisión de requisitos para el proceso de adecuación de estatutos, serán notificadas por una única vez adicional, acorde con el cronograma que para el efecto comunique la Superintendencia, dentro de los treinta meses previstos en el segundo inciso del artículo 2 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-INSEFS-2020-017 de 17 de septiembre de 2020.

Artículo 6.- RESOLUCIÓN.- Cumplidos los requisitos y el procedimiento dispuesto en esta norma, la Superintendencia emitirá la resolución que corresponda, la cual será notificada a la entidad a través del canal establecido para el efecto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La revisión del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3 de esta Norma, se efectuará considerando las fechas determinadas en las disposiciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y demás normas aplicables, según corresponda.

SEGUNDA.- La Superintendencia se reserva el derecho de comprobar, en cualquier momento, la veracidad de la información y documentación reportada y presentada por las entidades así como el cumplimiento de la presente norma.

TERCERA.- Respecto a los plazos establecidos en el artículo 4 de la presente norma, la Superintendencia se reserva el derecho de ampliarlos sin necesidad de notificación a las entidades.

CUARTA.- Las entidades que de conformidad con el artículo 5 de esta norma, fueren notificadas por la Superintendencia para que por segunda ocasión generen la solicitud de adecuación de su estatuto y no cumplieren con los requisitos, plazos y procedimientos establecidos, estarán impedidas de adecuar el estatuto, en consecuencia no podrán ejercer ninguna actividad y se encontrarán incurso en causal de liquidación.

QUINTA.- Aprobada la adecuación del estatuto social de la entidad, la Superintendencia procederá a incorporar la información que corresponda en el catastro respectivo.

SEXTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese en la página web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.



COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de febrero de 2021.

SOFÍA MARGARITA HERNÁNDEZ NARANJO
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA